

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 6  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS DE BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, se trasladaron ayer tarde al Real Sitio de Aranjuez, en donde se encuentran sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## CANCILLERÍA.

Ayer, á la una de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Tchen-Lau-Pin, el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas que le acreditan en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de la China en esta Corte.

El Enviado Extraordinario pronunció con este motivo el siguiente discurso:

•SEÑOR: Queriendo S. M. el Emperador demostrar su deseo de que se consoliden y extiendan las relaciones de paz y de amistad existentes ya entre España y China, se ha dignado designarme como Enviado suyo cerca de V. M. Los sentimientos de justicia y de bondad, merced á los cuales V. M. asegura la felicidad de los pueblos que gobierna, son conocidos del Emperador mi Soberano, que encuentra en ello una prueba del deseo de V. M. de ver reinar la concordia entre las diferentes naciones.

Me considero feliz al tener la insigne honra de ser elegido para desempeñar una mision que tiene por objeto mantener la buena armonía y agradables relaciones entre dos países, cuyos intereses comunes son ya tan importantes.

Tengo la honra de entregar en las Reales manos las cartas que me acreditan cerca de V. M. como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de la China.

S. M. se dignó contestar:

•Sr. Ministro: Tengo una verdadera satisfaccion en recibir las cartas que os acreditan en mi Corte como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de la China.

Agradeciendo los sentimientos que respecto á Mí, y en nombre de vuestro augusto Soberano, acabais de expresarme; y correspondiendo á sus deseos de mantener y estrechar las buenas relaciones existentes ya entre España y China, podeis desde luego asegurarle que por mi parte haré todo cuanto sea posible para que dichas relaciones sean tan íntimas y beneficiosas como conviene á dos países unidos por tan importantes intereses.

Con tales propósitos, y con las buenas cualidades á que no dudo debeis la confianza de vuestro Soberano, espero, Sr. Ministro, que os será fácil cumplir vuestra honrosa mision, para lo que podeis contar con mi benevolencia y con una franca cooperacion por parte de mi Gobierno.

Terminado este discurso, el Ministro presentó á S. M. el personal de la Legacion á su cargo, compuesto del Secretario Sr. Ou-Kia-Chan, y de los agregados Sres. Liéon-

Liang-Yuen, Tchen-chan-Yen, Ou-li-Tang, y Lii-Siang, pasando luego á ofrecer sus respetos á S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, Me ha presentado el Teniente General D. José Lemery é Ibarrola del cargo de Vocal del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar al Teniente General D. José de los Reyes y Mesa.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorizacion que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Código penal reformado de 17 de Junio de 1870 se publicará y observará desde su publicacion en los territorios jurisdiccionales de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, con las modificaciones propuestas por la Comision que ha tenido este encargo.

Art. 2.º Del mismo modo se publicará y observará en las islas á que se refiere el artículo anterior, la ley provisional de Enjuiciamiento criminal para la aplicacion de dicho Código, con las alteraciones propuestas por la citada Comision.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto y de las leyes modificadas que por el mismo se aplican á las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**Salvador de Albacete.**

## INFORME DE LA COMISION REMITIENDO EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL.

Excmo. Sr.:

La Comision nombrada por decreto de 9 de Febrero de 1874 tiene la honra de poner en manos de V. E. el proyecto de Código penal para las islas de Cuba y Puerto-Rico, juntamente con el de una ley provisional adjetiva para la aplicacion de las disposiciones del mismo Código.

V. E. que, con gloria suya y provecho del país, ha sido Vocal de esta Comision hasta el dia, no lejano, en que S. M.

el REY (Q. D. G.) se dignó elevarle á los Consejos de la Corona, no há menester ciertamente una exposicion detallada de los motivos en que se fundan las reformas introducidas en el texto del Código penal vigente en la Península. Así, pues, sólo para el efecto de que en todo tiempo conste el criterio que la Comision ha aplicado á la reforma, á fin de que no se nos haga responsables de todas y cada una de las soluciones que el proyecto da á los múltiples, intrincados y trascendentales problemas de la ciencia penal, nos permitiremos consignar algunas sencillas observaciones que pongan de relieve el espíritu que ha presidido á nuestras asiduas tareas.

La Comision debía comenzar por establecer con toda claridad y precision la naturaleza y extension de su encargo. ¿Estaba llamada á reformar el Código penal vigente en la Península bajo el punto de vista de los principios de la ciencia y de los datos y enseñanzas que ha suministrado su aplicacion por los Tribunales peninsulares desde el año de 1870? No: su mision era sin duda más modesta, á juzgar por los términos del decreto de su creacion. Habíasele encomendado por el Gobierno la tarea de proponer en nuestro Código penal las reformas necesarias para su planteamiento en Cuba y Puerto-Rico, y de esta locucion parecia inferirse lógicamente el deber de respetar el texto vivo en la madre patria, no alterándole ni modificándole sino en cuanto lo exigiesen imperiosamente las condiciones especiales de nuestras provincias ultramarinas. Cualquiera duda sobre este punto habria quedado disipada al promulgarse la nueva Constitucion, toda vez que, segun su artículo 89, el Gobierno sólo está autorizado para aplicar á las islas, aunque con las modificaciones convenientes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Delimitadas de esta suerte las atribuciones de la Comision, su trabajo, sin ser fácil ni llano, era de cierto más breve y ménos complicado y expuesto á una escision de pareceres entre sus Vocales. De haber tenido libertad absoluta en la reforma, no habria faltado quizá alguno que hubiera abogado por la abolicion de la pena de muerte y las perpétuas, ó su aplicacion á muy reducidos casos, y por el establecimiento del Jurado; y aunque disintiendo otros de este parecer, de seguro todos habriamos coincidido en la idea de simplificar las escalas de la penalidad, acentuando el carácter correccional del castigo, sin despojarle no obstante de sus dos elementos esenciales, la expiacion y la ejemplaridad, y dando en su virtud á la prision la importancia que ha adquirido, merced á los modernos estudios penitenciarios; miéntras que, partiendo del respeto á la legislacion peninsular, é inspirándonos en el sentimiento de la patria y en el espíritu gubernamental que infunden siempre la práctica de los negocios y el ejercicio del poder, hemos logrado encontrar en todas las cuestiones fórmulas razonables de transaccion, y se ha dado el espectáculo, por todo extremo raro y altamente lisonjero, de una perfecta unanimidad en todos los acuerdos de la Comision á pesar de estar afiliados sus Vocales á sistemas jurídicos distintos y á escuelas políticas opuestas.

Algun mérito tiene y alguna autoridad presta á nuestro proyecto esta unanimidad en las votaciones, sobre todo si se toma en cuenta que, no por nuestra voluntad, sino impelidos por los cambios que ha sufrido nuestra legislacion en los últimos tiempos, nos hemos visto obligados á hacer dos excepciones á la regla de conducta que nos habíamos trazado, redactando de nuevo un capítulo entero y muchos artículos de otros, que resuelven problemas asaz delicados y trascendentales.

Nada hay que apasione tanto á los hombres como lo que se relaciona con sus creencias religiosas; y sin embargo, en este punto la Comision no tenia modelo que seguir ni texto que respetar en ninguno de los Códigos penales

que han regido hasta aquí en España. El de 1848, reformado en 1850, estaba caicado en la unidad católica, sancionada por la Constitución de 1848. El de 1870 había desenvuelto en sus artículos la libertad absoluta de cultos, establecida por la Constitución de 1869. Y, desviándose de uno y otro sistema la ley fundamental vigente, se limita á amparar y proteger la tolerancia religiosa. Por consiguiente, aparte las modificaciones que exige en el Código el estado social de Cuba y Puerto-Rico, era indispensable ponerle en perfecta armonía con el art. 11 de la Constitución de 1876. A V. E., que fué el Ponente de ese capítulo, corresponde en primer término la gloria de haber hallado fórmulas aceptables para todas las opiniones en el seno de la Comisión; á los demás nos basta que se reconozca la rectitud con que hemos procedido, prescindiendo cada cual de sus aspiraciones é ideales en cuestión que tan hondamente divide á las escuelas políticas á que respectivamente estamos afiliados, y concretándonos pura y simplemente á desenvolver en el proyecto de Código, sin pasión y con rara lealtad, el espíritu y la letra del precepto constitucional.

Lo propio ha sucedido respecto de los muchos artículos que más ó ménos directamente se rozan con el ejercicio de los derechos individuales. Reconócelos sin duda, y muy explícitamente, como derechos *naturales* del hombre que la ley escrita está obligada á respetar, la Constitución de 1876, pero no en los términos absolutos que la de 1869; ántes bien consigna en su art. 14 que el derecho del individuo y el del Estado se condicionan y limitan recíprocamente. Y por más que la justicia obligue á declarar, en honor de sus autores, que el Código penal de 1870 había provisto al poder público de las armas que há menester para la defensa y conservación de la sociedad, al cabo no podía ménos de reflejarse en él el principio constitucional que informaba sus preceptos. Ha sido, pues, preciso alterar en nuestro proyecto la redacción de varios artículos del Código, poniéndolos en consonancia con las prescripciones de la ley fundamental. Nuestra misión y el propósito del Gobierno eran hacer extensiva á las provincias de Ultramar la legislación vigente en la Península, y es obvio que lo que hoy rige entre nosotros es el Código penal de 1870, *en cuanto no ha sido derogado ó modificado por la Constitución*, la cual está muy por encima de las leyes ordinarias y de las orgánicas.

Fuera de las modificaciones imperiosamente reclamadas por el cambio de legislación en la Península, la Comisión se ha limitado á introducir en el texto del Código penal de 1870 las variantes que aconsejan las condiciones locales de Cuba y Puerto-Rico. Para desempeñar con el posible acierto esta parte de su tarea, ha consultado cuidadosamente todos los antecedentes que existen en el Ministerio del digno cargo de V. E., habiéndole servido de mucho los notables trabajos de la Comisión nombrada por Real decreto de 29 de Setiembre de 1866, y presidida por el eminente jurisculto D. Cándido Nocedal. Ya en 18 de Setiembre de 1856 la Audiencia pretorial de la Habana indicó los inconvenientes de la falta de una regla fija en la aplicación de las penas por haber caído en desuso gran parte de la legislación criminal; y con el deseo de uniformar en lo posible la jurisprudencia de las Antillas con la de la Metrópoli, anunció respetuosamente al Gobierno que era llegado el caso de examinar si convenía ó no la aplicación del Código penal á la isla de Cuba. Iniciado el oportuno expediente, el Ministerio fiscal opinó por la afirmativa; mas no así la Comisión que se nombró del seno del Real Acuerdo, la cual, reconociendo que el Código penal vigente en la Península era un monumento de sabiduría para una población homogénea, sostuvo, entre otras cosas, la necesidad de mantener la pena de azotes para la raza de color, así como también la de trabajos fuertes en fincas de campo que los Jueces y Tribunales solían imponer entónces á los esclavos y colonos chinos.

Más tarde, y por consecuencia de una Real orden trascrita por el Capitán general de la isla de Cuba en oficio de 12 de Enero de 1860, recibieron nuevo impulso los trabajos iniciados en 1856, y el celoso é ilustrado funcionario que á la sazón ejercía el cargo de Fiscal, en un informe notable bajo muchos aspectos, protestó contra la bárbara pena de azotes; pidió la igualdad ante la ley, no sólo en la apreciación de los delitos y la imposición de las penas, sino también en la manera de cumplir estas, destinando á los penados á unos mismos establecimientos sin consideración alguna á su distinta condición ni á la diferencia de razas, y en suma, se declaró sin vacilar por el planteamiento del Código vigente en la Metrópoli con escasas variantes, caminando resueltamente á la asimilación de las Antillas con la madre patria. Dictámen tan radical para aquel tiempo no podía ménos de suscitar, como en efecto suscitó, vivas y apasionadas controversias en los centros administrativos, hasta que, llevada la cuestión al Consejo de Estado en pleno, este alto Cuerpo, presidido á la sazón por el Sr. Duque de Rivas, rechazó casi unánimemente las ideas reformistas del Fiscal.

De entónces acá, Excmo. Sr., estas han ganado mucho

terreno: la información decretada por el Sr. Cánovas del Castillo en 1863, la ley de 4 de Julio de 1870 sobre abolición de la esclavitud, el principio proclamado así por la Constitución de 1869 como por la de 1876, el desenlace de la guerra que por tantos años ha ensangrentado el suelo privilegiado de la más preciosa de nuestras Antillas, y en una palabra, la sustitución del régimen colonial por el de la asimilación de las islas de Cuba y Puerto-Rico á la madre patria, que hoy las considera como provincias españolas, han cambiado profundamente el aspecto de las cosas, y disipado las dudas que ántes podían abrigarse acerca de la conveniencia de uniformar la legislación penal en todo el Reino. Aun sin tan trascendentales novedades hubiera opinado esta Comisión por aplicar á las Antillas el Código penal de la Península con contadas modificaciones, porque unos mismos Códigos han regido siempre aquí y allí hasta 1848, y porque nuestras sabias leyes de Indias ordenaban conservar esta uniformidad en la legislación y la jurisprudencia hasta donde lo permitieran las condiciones especiales de nuestras antiguas colonias. Constante aplicación han tenido en ellas, lo mismo que en la Metrópoli, el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación. La represión del tráfico de negros no tenía en Cuba y Puerto-Rico otra penalidad que la de la Península. Los bandos de buen gobierno y los reglamentos, que nunca pueden elevarse á la categoría de una *ley penal*, reducidos á medidas de orden, salubridad, comodidad y ornato público, han constituido acá y allá una legislación sustancialmente uniforme desde los tiempos de la Conquista, sin que para ello haya ofrecido el menor obstáculo la existencia de la esclavitud y de las razas de color. Aquellos Códigos, sin embargo, ya muy antiguos, se resienten, como es natural, del atraso, de la rudeza de costumbres y de las preocupaciones de la época en que respectivamente fueron redactados, y á su falta de una buena definición y clasificación de los delitos y de la responsabilidad de sus agentes, y sobre todo al extremo rigor y desproporción de las penas, se ha debido sin duda el que cayeran en desuso lo mismo en Ultramar que en la Península, entronizándose en el seno mismo de la administración de justicia la anarquía, afortunadamente moderada por el prudente arbitrio de los Tribunales. Pero no hay prudencia que baste á suplir el suave imperio de la ley, ni razón suficiente á coonestar la violación de un principio sacratísimo, que constituye una de las más grandes conquistas de los tiempos modernos; es á saber: que nadie puede ser castigado sino con la pena y por el Juez establecidos con anterioridad al delito.

Decidida, pues, la Comisión á respetar las bases, el método y la redacción del Código penal de 1870, y puestos ya en armonía varios de sus artículos con las prescripciones de la ley fundamental vigente, su tarea estaba reducida á introducir en él las variaciones que reclamaban las condiciones locales de Cuba y Puerto-Rico. La distancia á que se hallan estas islas del poder central, y el prestigio que tradicionalmente goza y de que tanto há menester el Gobernador general, no permitían colocar á este al nivel de los Gobernadores de las demás provincias del Reino: la más vulgar prudencia aconsejaba, de acuerdo con la tradición y las costumbres, amparar su autoridad en determinados casos con sanciones análogas á las que en la Península protegen la del Supremo Gobierno. En esta potísima razón se fundan ciertas variantes que hay en nuestro proyecto.

Algunas hay también debidas á la imposibilidad en que se hallan de cometer ciertos delitos los habitantes de las islas, separados como están por el mar del Palacio del Monarca y de los del Senado y del Congreso. Para su ejecución tendrían que venir á la Península; y obvio es que quedarían sujetos á nuestro Código desde el punto y hora en que pusieran el pié en el territorio peninsular.

Otras obedecen á la diferencia del clima, como por ejemplo, la del art. 102 que no reconoce otro motivo que la mayor intensidad del calor y de su fuerza de descomposición en los países tropicales.

Por último, y para abreviar, las alteraciones principales tienen su origen y fundamento en la esclavitud que, abolida en Puerto-Rico, subsiste todavía, aunque temporalmente, en la isla de Cuba; á más de que, al desaparecer esta institución secular, tan contraria á la fraternidad humana que vino á enseñar el cristianismo y, condenada por los progresos de la filosofía y de la historia, no puede ménos de dejar impresa su huella durante un largo período en las costumbres y en las leyes, á causa de las relaciones inevitables entre los antiguos amos y los libertos. Inexcusable fuera en verdad la falta que cometería el legislador no preparando convenientemente la transición de la servidumbre á la libertad.

Numerosas son las reformas que propone por tal motivo la Comisión en muchos capítulos del Código; y aun ha tenido necesidad de redactar uno nuevo sobre la *fuga* de los esclavos y su *apropiación* por una persona que no sea su dueño. Chocante habría sido sin duda incluir estos hechos

en los capítulos del Código que hablan del robo, de la estafa y otros delitos. A poco que se medite sobre la servidumbre, se comprende que si bien no hay términos hábiles para reconocer en el esclavo, mientras lo sea y hasta su completa emancipación, la plenitud de la personalidad humana, tampoco es posible hacerle descender enteramente á la condición de *cosa*. La naturaleza se sobrepone siempre en cierta medida á los artificios y ficciones legales: ni de las *cosas* puede decirse propiamente que *se fugan*, ni mucho ménos es lícito hacer de ellas el *sujeto* de una pena jurídica y de un juicio criminal, que presuponen la responsabilidad moral del agente, y por lo tanto la conciencia de sus actos, pues de otra suerte no le serían imputables.

Las demás reformas que en el proyecto se proponen están principalmente basadas en la especie de potestad paternal que otorgan nuestras sabias y antiguas leyes á los amos sobre los siervos y libertos, y en la adhesión filial de estos, así como en la solidaridad que enjendra entre unos y otros su constante trato, viniendo, por decirlo así, á formar una sola familia todos ellos. Si el legislador no puede prescindir de los vínculos de la sangre y del amor, base de la familia cristiana, tan distinta de la familia artificial organizada por la ley de la antigua Roma; si el esclavo mira á su dueño como un verdadero padre que le protege, asiste y defiende; si el liberto debe á su patrono el beneficio inapreciable de la libertad, por lo cual el derecho iguala en determinados casos el patronato y la paternidad, y si el siervo no tiene en rigor personalidad propia, ni otros hábitos que los de una obediencia ciega, es de estricta justicia que al esclavo y al liberto manumitido graciosamente, que obran en defensa de sus amos, patronos, cónyuge y parientes de estos dentro de los grados y con las circunstancias que prescribe el caso 6.º del art. 8.º, se les exima de responsabilidad criminal; que para ellos sea circunstancia atenuante, según el caso 5.º del art. 9.º del proyecto, la de ejecutar el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada á los amos y patronos, cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos de estos; y que por el contrario, sea circunstancia agravante la de ser el agraviado amo ó patrono del esclavo ó liberto culpables.

La Comisión juzga ocioso enumerar las muchas modificaciones que por motivos idénticos ó análogos propone, singularmente en los artículos que se refieren á los delitos de homicidio, lesiones, adulterio, violación, rapto, etc., etc., bastándola haber expuesto de un modo general el criterio á que todas ellas obedecen.

Y ahora, para concluir esta comunicación, que se va haciendo larga y enojosa, dirá sucintamente la Comisión por qué ha adicionado el Código con las reglas provisionales insertas al final del proyecto. Ocioso parece entretenerse en demostrar que de nada serviría promulgar la ley sustantiva, sin un procedimiento adecuado para su oportuna aplicación. Lo que ya no se presenta tan evidente es que unas cuantas reglas basten á suplir la falta de una ley completa de Enjuiciamiento criminal. A decir verdad, más de una vez la Comisión ha dudado de la bondad de esta parte de su obra; casi siempre que ha discutido las reglas provisionales formuladas por la ponencia, al notar las grandes lagunas que por necesidad dejan en el procedimiento, ha sentido la tentación de dirigirse al Gobierno pidiéndole autorización para hacer en la ley de Enjuiciamiento criminal de la Península las modificaciones necesarias á fin de que pudiera aplicarse íntegramente á nuestras provincias ultramarinas. Pero le ha detenido el temor de privar á estas por un tiempo indefinido de los beneficios consiguientes á la inmediata publicación del Código penal; y en cambio le han alentado en su primer propósito dos consideraciones á cual más decisivas: es la primera, la experiencia adquirida en la Península, toda vez que las reglas provisionales promulgadas en 1848, con ser más diminutas que las que ahora se proponen, bastaron para que durante muchos años se aplicara entre nosotros sin graves inconvenientes el Código penal; y consiste la segunda en la posibilidad de obviar todas las dificultades con sólo redactar una regla final que eleve á precepto legislativo la plausible costumbre, muy antigua por cierto en los Tribunales de las Antillas, de aplicar como doctrina y precedente respetables, aunque no más que con el carácter de supletorios, los Códigos y leyes vigentes en la Metrópoli.

Una novedad importante y trascendental se introduce en esa ley adjetiva, no obstante ser interina y por tanto transitoria: aludimos al establecimiento de la casación en los juicios criminales. Bajo el punto de vista meramente científico, no le era lícito á la Comisión dudar de las ventajas de este recurso extraordinario, destinado á mantener la pureza de la ley y á uniformar la jurisprudencia de los Tribunales de las islas *entre sí y con los de la Península*. Recomendábanle también consideraciones políticas de un orden muy elevado. No parece, en efecto, justo ni prudente, dado el sistema de la asimilación, privar á nuestros hermanos de Ultramar de esa suprema garantía de la justicia que en la Península disfrutamos, y por otra parte, no puede desconocerse que la sumisión de todos los proce-

Los criminales á la alta jurisdicción del primer Tribunal del Reino es una rueda más que en el mecanismo general concurre, con otras muchas, á engranar mejor con la Metrópoli á las islas de Cuba y Puerto-Rico. Lo único que podía detenernos era el peligro de que, en razón de la distancia, fueran demasiado lentas y perezosas la acción de la ley y la ejecución de las penas, perdiendo estas, por la tardanza en aplicarlas, una gran parte de su ejemplaridad; pero habiendo de optar entre el mantenimiento del recurso de súplica ó su reemplazo por el de casación, resulta que más bien se ahorra tiempo que se pierde, gracias á lo que recientemente han ganado las comunicaciones por la vía marítima en frecuencia y rapidez.

Tales son, Excmo. Sr., dibujados á grandes rasgos, los principios que nos han servido de guía en la reforma. No pretendemos ciertamente haber hecho un trabajo perfecto, por más que hayan tomado una parte principal en él dos hombres eminentes que en mal hora nos arrebató la muerte, D. Cirilo Alvarez y D. Augusto Ulloa; pero aun con los lunares que sin duda pondrá de relieve la práctica, y que fácilmente podrán enmendarse, la Comisión que ha redactado el proyecto se lisonjea con la idea de haber prestado un verdadero servicio á la patria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1879.—Excmo. Sr.:—Manuel Alonso Martínez, Presidente.—José Fernandez de la Hoz.—Laureano Figuerola.—Alejandro Groizard.—Saturnino Alvarez Bugallal.—Emilio Bravo, Vocales.—Federico Pons, Secretario.—Excelentísimo Sr. Ministro de Ultramar.

## CÓDIGO PENAL.

### LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

#### TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De los delitos y faltas.

Artículo 1.º Son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito ó falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

Art. 2.º En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito, y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Art. 5.º Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean afflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

#### CAPÍTULO II.

##### De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.º No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbecil ó el loco, á no ser que este haya obrado en un intervalo de razón.

Cuando el imbecil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el Tribunal decretará

su reclusión en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbecil ó el loco, el Tribunal, según las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbecil ó loco á su familia, si esta diese suficiente fianza de custodia.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararle irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado á un establecimiento de Beneficencia destinado á la educación de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirle ó repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

6.º El esclavo que obra en defensa de su amo, y el libertado manumitado graciosamente en la de su patrono, y uno y otro cuando obran también en defensa de los cónyuges, ascendientes, descendientes ó hermanos de los expresados amo y patrono, siempre que en todos los casos concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º de este artículo, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere en ella tenido participación el defensor.

7.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

8.º El que para evitar un mal ejecute un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

9.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

10.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

11.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

12.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

13.º El que obra en virtud de obediencia debida.

14.º El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

#### CAPÍTULO III.

##### De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.º Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.º La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3.º La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.º La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5.º La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

6.º La de haber ejecutado el hecho un esclavo en vindicación próxima de una ofensa grave causada á sus amos ó patronos, cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos de estos, bien sean legítimos, naturales, adoptivos ó afines en los mismos grados.

7.º La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

8.º La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatado y obcecación.

9.º La de obrar el esclavo por excitación de su amo.

10.º Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

#### CAPÍTULO IV.

##### De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10.º Son circunstancias agravantes:

1.º Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor.

2.º Ser el agraviado amo ó patrono del ofensor, ó cón-

yuge, ascendiente, descendiente ó hermano legítimo de aquéllos.

3.º Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

4.º Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

5.º Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora ó del uso de otro artefacto ocasionado á grandes estragos.

6.º Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicación.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.

7.º Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

8.º Obrar con premeditación conocida.

9.º Emplear astucia, fraude ó disfraz.

10.º Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilita la defensa.

11.º Obrar con abuso de confianza.

12.º Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

13.º Emplear medios ó hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

14.º Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

15.º Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

16.º Ejecutarlo de noche ó en despoblado ó en cuadrilla.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales según la naturaleza y accidentes del delito.

17.º Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

18.º Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales, según las condiciones del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

19.º Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

20.º Cometer el delito en lugar sagrado, en el Palacio del Gobernador general, ó en la presencia de este, ó donde la Autoridad pública se hallare ejerciendo sus funciones.

21.º Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

22.º Ejecutar el hecho contra un blanco por uno que no lo fuere.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales según la naturaleza y accidentes del delito.

23.º Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

24.º Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

25.º Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita, ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

26.º Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

#### TÍTULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11.º Son responsables criminalmente de los delitos:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

Art. 12.º Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 13.º Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo precedente, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 14.º Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato, atentado contra la vida del Gobernador general, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 15. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, y también los esclavos y libertos respecto de sus amos y patronos, cónyuge y demás parientes de estos en los grados indicados, con solo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior.

## CAPÍTULO II.

### De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 16. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.

Art. 17. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 11.º del art. 8.º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º son responsables civilmente por los hechos que ejecutaren el loco ó imbecil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad, guarda legal ó dominio, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad, guarda legal ó dominio, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbeciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del núm. 8.º, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una población, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 11.º responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos los que hubieren ejecutado el hecho, salvo, respecto á estos últimos, el beneficio de competencia.

Art. 18. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infracción de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnización, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidación en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 19. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que incurrieren sus esclavos, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligación ó servicio.

## TÍTULO III.

### DE LAS PENAS.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### De las penas en general.

Art. 20. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley anterior á su perpetración.

Art. 21. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezca á al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquel las hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviera cumpliendo la condena.

Art. 22. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 23. No se reputarán penas:

1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.

2.º La suspensión de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

## CAPÍTULO II.

### De la clasificación de las penas.

Art. 24. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases, son las que comprenden de la siguiente

#### ESCALA GENERAL.

##### Penas aflictivas.

Muerte.  
Cadena perpétua.  
Reclusión perpétua.  
Relegación perpétua.  
Extrañamiento perpétuo.  
Cadena temporal.  
Reclusión temporal.  
Relegación temporal.  
Extrañamiento temporal.  
Presidio mayor.  
Prisión mayor.  
Confinamiento.  
Inhabilitación absoluta perpétua.  
Inhabilitación absoluta temporal.

Inhabilitación especial perpétua.  
Inhabilitación especial temporal.

##### Penas correccionales.

Presidio correccional.  
Prisión correccional.  
Destierro.  
Reprensión pública.  
Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.  
Arresto mayor.

##### Penas leves.

Arresto menor.  
Reprensión privada.

##### Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa.  
Caución.

##### Penas accesorias.

Degradación.  
Interdicción civil.  
Sujeción á la vigilancia de la Autoridad.  
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Pago de costas.

Art. 25. La multa, cuando se impusiere sola, se reputará pena aflictiva, si excediere de 6.250 pesetas; correccional, si no excediere de 6.250 y no bajare de 325; y leve, si no llegare á 325 pesetas.

Art. 26. Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos y derecho de sufragio, son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

## CAPÍTULO III.

### De la duración y efectos de las penas.

#### Sección primera.

##### Duración de las penas.

Art. 27. Los condenados á las penas de cadena, reclusión y relegación perpétuas y á la de extrañamiento perpétuo serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos del indulto, á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales durarán de doce años y un día á veinte años.

Las de presidio y prisión mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un día á doce años.

Las de inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporales durarán de seis años y un día á doce años.

Las de presidio y prisión correccionales y destierro durarán de seis meses y un día á seis años.

La de suspensión durará de un mes y un día á seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un día á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta días.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Art. 28. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 29. Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad empezará á contarse desde que aquel se halle á disposición de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Cuando el reo entablare recurso de casación y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo transcurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

#### Sección segunda.

##### Efectos de las penas según su naturaleza respectiva.

Art. 30. La pena de inhabilitación absoluta perpétua producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular.

2.º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de elección popular.

3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho á jubilación, cesantía ú otra pensión por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposición los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

Art. 31. La pena de inhabilitación absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular.

2.º La privación del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de elección popular durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el núm. 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 32. La inhabilitación especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 33. La inhabilitación especial perpétua para el derecho de sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de elección popular sobre que recayere.

Art. 34. La inhabilitación especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 35. La inhabilitación especial temporal para el derecho del sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de elección popular sobre que recayere.

Art. 36. La suspensión de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 37. La suspensión de derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 38. Cuando la pena de inhabilitación, en cualquiera de sus clases, y la de suspensión recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieran por la Iglesia, y á la asignación que tuvieran derecho á percibir por razon de su cargo eclesiástico.

Art. 39. La inhabilitación perpétua especial para profesión ú oficio privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 40. La suspensión de profesión ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitación temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 41. La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 42. La sujeción á la vigilancia de la Autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.ª Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma Autoridad, dado por escrito.

2.ª Observar las reglas de inspección que aquella le prefijare.

3.ª Adoptar oficio, arte, industria ó profesión, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la Autoridad, se dará conocimiento de ello al Gobierno y al Gobernador general.

Art. 43. La pena de caución producirá la obligación del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquel no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia. El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 44. Los sentenciados á las penas de inhabilitación para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.

Art. 45. La gracia de indulto no producirá la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitación.

Art. 46. Las costas comprenderán los derechos ó indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, ya no estén sujetas á Arancel.

Art. 47. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior, se fijarán por el Tribunal en la forma que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 48. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.ª Cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.ª Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extension del mal producido por el delito.

Art. 81. En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 82. En la aplicacion de las multas los Tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 83. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 9.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 590.

Art. 84. Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo ménos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho, se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 85. Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurriere el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 83.

**Seccion tercera.**

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 86. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuere posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 87. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto de ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposicion de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se determinará con arreglo á la siguiente escala:

- Muerte.
- Cadena perpétua.
- Cadena temporal.
- Reclusion perpétua.
- Reclusion temporal.
- Presidio mayor.
- Prision mayor.
- Presidio correccional.
- Prision correccional.
- Arresto mayor.
- Relegacion perpétua.
- Relegacion temporal.
- Extrañamiento perpétuo.
- Extrañamiento temporal.
- Confinamiento.
- Destierro.

2.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximum de duracion de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan, desde que las ya impuestas cubrieren el máximum del tiempo predicho.

En ningun caso podrá dicho máximum exceder de cuarenta años.

Para la aplicacion de lo dispuesto en esta regla se computará la duracion de la pena perpétua en treinta años.

Art. 88. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 89. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas.

Art. 90. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en los artículos 74 y 75.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán, para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior, á las siguientes

**ESCALAS GRADUALES.**

*Escala núm. 1.º*

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpétua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio correccional.
- 6.º Arresto.

*Escala núm. 2.º*

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusion perpétua.
- 3.º Reclusion temporal.

- 4.º Prision mayor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto.

*Escala núm. 3.º*

- 1.º Relegacion perpétua.
- 2.º Relegacion temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Represion pública.
- 6.º Caucion de conducta.

*Escala núm. 4.º*

- 1.º Extrañamiento perpétuo.
- 2.º Extrañamiento temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Represion pública.
- 6.º Caucion de conducta.

*Escala núm. 5.º*

- 1.º Inhabilitacion absoluta perpétua.
- 2.º Inhabilitacion absoluta temporal.
- 3.º Suspension de..... { Cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

*Escala núm. 6.º*

- 1.º Inhabilitacion especial perpétua.... { Para cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
- 2.º Inhabilitacion especial temporal.... {
- 3.º Suspension de..... { Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Art. 91. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolencia del culpable, establecida en el art. 49, no podrá exceder del tiempo de duracion correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Art. 92. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva ó aquella fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

1.ª Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusion perpétuas, ó inhabilitacion absoluta, ó inhabilitacion especial perpétuas, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el artículo 27 de este Código sino á los cuarenta años.

2.ª Si fuere la de relegacion perpétua, la de reclusion perpétua.

3.ª Si fuere la de extrañamiento perpétuo, la de relegacion perpétua.

Art. 93. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se bajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximum de la cantidad determinada en la ley; y para rebajarla se hará una operacion inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 94. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional.

Art. 95. En las penas divisibles, el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

*Tabla demostrativa de la duracion de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.*

PENAS.	Tiempo que comprende toda la pena.	Tiempo que comprende el grado mínimo.	Tiempo que comprende el grado medio.	Tiempo que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.....	De 12 años y un dia á 20 años....	De 12 años y un dia á 14 años y 8 meses.....	De 14 años, 8 meses y un dia á 17 años y 4 meses.....	De 17 años, 4 meses y un dia á 20 años.
Presidio y prision mayores y confinamiento..... Inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporal.....	De 6 años y un dia á 12 años....	De 6 años y un dia á 8 años.....	De 8 años y un dia á 10 años....	De 10 años y un dia á 12 años.
Las de presidio, prision correccional y destierro...	De 6 meses y un dia á 6 años....	De 6 meses y un dia á 2 años y 4 meses.....	De 2 años, 4 meses y un dia á 4 años y 2 meses.....	De 4 años, 2 meses y un dia á 6 años.
La de suspension.....	De un mes y un dia á 6 años....	De un mes y un dia á 2 años....	De 2 años y un dia á 4 años.....	De 4 años y un dia á 6 años.....
La de arresto mayor.....	De un mes y un dia á 6 meses...	De uno á 2 meses.....	De 2 meses y un dia á 4 meses..	De 4 meses y un dia á 6 meses.
La de arresto menor.....	De uno á 30 dias.....	De uno á 10 dias.....	De 11 á 20 dias.....	De 21 á 30 dias.

Art. 96. En los casos en que la ley señale una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas formarán un grado de penalidad. La más leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la más grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados, aplicando por analogia las reglas fijadas.

**CAPÍTULO V.**

*De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.*

**Seccion primera.**

Disposiciones generales.

Art. 97. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 98. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás cir-

- 1.º La reparacion del daño causado ó indemnizacion de perjuicios.
- 2.º La indemnizacion al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.
- 3.º Las costas del acusador privado.
- 4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.
- 5.º La multa.

Quando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.

Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razon de un dia por cada doce pesetas y media, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena y en ningun caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de reclusion, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion, que no podrá exceder en ningun caso de seis meses, cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de quince dias, cuando hubiese sido por falta.

Art. 50. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

Art. 51. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia, no le eximirá de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero si de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.º y 5.º del art. 48.

**Seccion tercera.**

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 52. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion de aquel á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida, si no se hubiesen remitido especialmente en el indulto dichas penas accesorias.

Art. 53. La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:

1.ª Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y este fuere de los que confieren carácter permanente.

2.ª La interdiccion civil.

3.ª Sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal sufrirá las de inhabilitacion perpétua absoluta y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida, si no se hubieren remitido estas penas accesorias en el indulto de la principal.

Art. 54. Las penas de reclusion perpétua, relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevarán consigo las de inhabilitacion perpétua absoluta y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida, las cuales sufrirá el condenado, aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubieren remitido.

Art. 55. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

- 1.ª Interdiccion civil del penado durante la condena.
- 2.ª Inhabilitacion absoluta perpétua.
- 3.ª Sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado.

Art. 56. La pena de presidio mayor llevará consigo las de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por igual tiempo de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 57. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio.

Art. 58. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales llevarán consigo las de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto más, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 59. La pena de confinamiento llevará consigo las de inhabilitacion absoluta temporal, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto más, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 60. Las penas de prision mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 61. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán, si son ilícitos.

**CAPÍTULO IV.**

*De la aplicacion de las penas.*

**Seccion primera.**

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 62. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 63. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este, tambien en su grado máximo, la pena correspondiente al primero.

3.ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su grado máximo.

Art. 64. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

La misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas.

Art. 65. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 66. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 67. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 69. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 70. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 71. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 72. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos 67, 69 y 71 los encubridores comprendidos en el número 3.º del art. 14 en quienes concurre la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de delito ménos grave.

Art. 73. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 64 y siguientes hasta el 72 inclusive no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 74. Para graduar las penas que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes hasta el 71 inclusive corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

2.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles, impuestas en toda su extension, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

3.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.

4.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados, correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiese, y en otro caso de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

5.ª Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los Tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 75. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la gradacion prevenida en el artículo precedente, por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la seccion, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

Tabla demostrativa de lo dispuesto en este capítulo.

	Penas señaladas para el delito.	Penas correspondientes al autor de delito frustrado y cómplice de delito consumado.	Penas correspondientes al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito y á los cómplices de delito frustrado.	Penas correspondientes al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa.	Penas correspondientes al encubridor de tentativa de delito.
Primer caso.....	Muerte.....	Cadena perpétua.....	Cadena temporal.....	Presidio mayor.....	Presidio correccional.
Segundo caso.....	Cadena perpétua á muerte.....	Cadena temporal.....	Presidio mayor.....	Presidio correccional.....	Arresto mayor.
Tercer caso.....	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.....	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.....	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.....	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.....	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
Cuarto caso.....	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.....	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.....	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.....	Multa y grado mínimo y medio del arresto mayor.....	Multa.

**Seccion segunda.**

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 76. Las circunstancias atenuantes y agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta Seccion.

Art. 77. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 78. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra

causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvierén conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 79. En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho.

En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicacion las siguientes reglas:

1.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena mayor.

2.ª Cuando en el hecho no hubieren concurrido cir-

cunstancias agravantes ni atenuantes, se aplicará la pena menor.

3.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, se aplicará la pena menor.

4.ª Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente por su número é importancia los Tribunales, para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, segun el resultado que diere la compensacion.

Art. 80. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 95 y 96, los Tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias

circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo ménos en departamentos diferentes.

Art. 99. Cuando el delincuente cayere en locura ó imbecilidad después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.º del artículo 3.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta Sección, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

#### Sección segunda.

##### Penas principales.

Art. 100. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecución se verificará á las 24 horas de notificada la sentencia, de día, con publicidad, y en lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 101. Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecución pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hoga negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, ó donde no le hubiere, en carro.

Art. 102. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo durante cuatro horas, pasadas las cuales será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 103. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se hallare en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Art. 104. Las penas de cadena perpétua y temporal se cumplirán en cualquiera de los puntos destinados á este objeto, con exclusión de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 105. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 106. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratos con el Gobierno.

Art. 107. El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere ántes de la sentencia sesenta años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 108. La reclusión perpétua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento.

Art. 109. Las penas de relegación perpétua y temporal se cumplirán fuera de las islas de Cuba y Puerto-Rico en los puntos destinados para ello por el Gobierno. Los relegados podrán dedicarse libremente bajo la vigilancia de la Autoridad á su profesión ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 110. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuese perpétuo; y si fuese temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 111. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados para el presidio mayor dentro de las islas de Cuba y Puerto-Rico y sus inmediatas, y para el correccional dentro de las islas de Cuba y Puerto-Rico respectivamente.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Art. 112. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detención si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 113. Las penas de prisión se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prisión mayor dentro de las islas de Cuba y Puerto-Rico y sus inmediatas, y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prisión no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su elección, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior;

también lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 114. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas inmediatas, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesión ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al ménos y 250 á lo más del punto designado.

Art. 115. El sentenciado á reprensión pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta.

El sentenciado á reprensión privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á presencia del Secretario y á puerta cerrada.

Art. 116. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 113, es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 117. El arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

Los aprendices, colonos y esclavos la sufrirán en la casa de su maestro, patrono ó señor, en los mismos términos que expresa el párrafo anterior.

#### Sección tercera.

##### Penas accesorias.

Art. 118. El sentenciado á degradación será despojado por un Alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despoja á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

#### TÍTULO IV.

##### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 119. La responsabilidad civil establecida en el capítulo 2.º, tit. II de este libro, comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño causado.
- 3.º La indemnización de perjuicios.
- 4.º La manumisión forzosa.

Art. 120. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulación del Tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y este la haya adquirido por un medio legal, salva su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevocable.

Art. 121. La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.

Art. 122. La indemnización de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 123. La obligación de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación ó indemnización se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 124. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 125. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, después en los de los cómplices, y, por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 126. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

#### TÍTULO V.

##### DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 127. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravación en la pena, con sujeción á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.º Los sentenciados á cadena ó reclusión cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir, por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpétua, no gozarán del beneficio que concede el artículo núm. 27 hasta que hayan cumplido la agravación en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravación de la pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravación.

2.º Los sentenciados á relegación ó á extrañamiento, serán condenados á prisión correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegación, si fuere posible, y en el más inmediato si no lo fuere, y los extrañados en uno de los establecimientos penales del Reino.

Cumplidas estas condenas, continuarán sufriendo las anteriores.

3.º Los sentenciados á presidio, prisión ó arresto, sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.º Los sentenciados á confinamiento, serán condenados á prisión correccional, que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena, extinguirán la de confinamiento.

5.º Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual extinguirán la pena de destierro.

6.º Los inhabilitados para cargo, derecho de sufragio, profesión ú oficio, que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

7.º Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesión ú oficio que los ejercieren sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 150 á 1.500 pesetas.

8.º Los sometidos á la vigilancia de la Autoridad, que faltaren á las reglas que deben observar, serán condenados al arresto mayor, cumplido el cual continuarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad hasta extinguir esta pena.

Art. 128. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior respecto á los que sufran privación de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales, ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidación ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganchos ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurran una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el artículo 127.

#### CAPÍTULO II.

De las penas en que incurren los que, después de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida, ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo.

Art. 129. Los que cometieren algún delito ó falta después de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.º Los Tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el artículo 86 y regla 1.ª del artículo 87 de este Código.

3.º El penado comprendido en este artículo será indultado á los setenta años, si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla después de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

#### TÍTULO VI.

##### DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 130. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre; y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de este; y quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.º Por la prescripción del delito.

7.º Por la prescripción de la pena.

Art. 131. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena afflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptuase los delitos de calumnia é injuria, de los cuales los primeros prescribirán al año y los segundos á los seis meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción, desde que aquel termi-

ne sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 132. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua á los veinte años.

Las demás penas afflictivas á los quince años.

Las penas correccionales á los diez años.

Las leves al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiera esta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero, con el cual España no haya celebrado tratados de extradición, ó teniéndolos no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que esta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 133. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de derecho civil.

## LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

### TÍTULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de traición.

Art. 134. El español que indujere á una Potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 135. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria bajo las banderas de una Potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 136. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la patria, bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una Potencia enemiga en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España, ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º, ó los datos y noticias indicados en el 4.º

Art. 137. La conspiración para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposición para los mismos delitos con la de presidio correccional.

Art. 138. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en estos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 139. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una Potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 140. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona que con infracción del artículo 55 de la Constitución autorizaren decreto:

1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra Potencia.

Art. 141. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua los mencionados en el artículo anterior, que con infracción del artículo 55 de la Constitución autorizaren decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que no hayan producido la guerra de España con otra Potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una Potencia extranjera.

#### CAPÍTULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 142. El Ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la Corte pontificia, ú otras disposiciones ó declara-

ciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado, ó se opusieren á la observancia de sus leyes, ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 143. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el Reino cualquiera orden, disposición ó documento de un Gobierno extranjero que ofienda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 144. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta perpétua.

Art. 145. El que con actos ilegales ó que no estén autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaración de guerra contra España por parte de otra Potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión temporal, si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 146. Se impondrá la pena de reclusión temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 147. El funcionario público que abusando de su cargo comprometiere la dignidad ó los intereses de la Nación española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor ó inhabilitación perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 148. El que sin autorización bastante levantara tropas en el Reino para el servicio de una Potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga ó la nación á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 12.500 á 125.000 pesetas.

El que sin autorización bastante destinare buques al corso será castigado con las penas de reclusión temporal y multa de 6.250 á 62.500 pesetas.

Art. 149. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor, si la correspondencia se siguiere con cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prisión correccional, si se siguiere en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión temporal, si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 135 y 136.

Art. 150. El español culpable de tentativa para pasar á un país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 375 á 3.750 pesetas.

#### CAPÍTULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 151. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado residentes en España, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas será castigado con la pena de reclusión temporal, y con la de prisión mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 152. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un Representante de otra Potencia, será castigado con la pena de prisión correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieran señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que seria propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

#### CAPÍTULO IV.

Delitos de piratería.

Art. 153. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 154. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio, ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 427 y 428 y en los números 1.º y 2.º del 429.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de

los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II, título IX de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso el Capitan ó patron piratas.

(Se continuará.)

## CONSEJO DE ESTADO

### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una D. Luis Levison, y en su nombre el Licenciado D. Leon Galindo de Veva, demandante, y de la otra la Administración general representada por mi Fiscal, demandada, y á la que coadyuva el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigcerver, en nombre de D. Eduardo Argenti, sobre subsistencia ó revocación de la orden del Gobierno de la República de 4 de Octubre de 1873, por la cual, dejando sin efecto un decreto del Gobernador de Vizcaya de 8 de Febrero anterior, se declara caducada la concesión de la mina *Cármén*, y en curso el expediente de registro *Juan Segundo*.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 1.º de Julio de 1868 recurrió D. Remigio Go-yoga al Gobernador de Vizcaya solicitando dos pertenencias de mineral de hierro, con el título de *Cármén*, en el término de Abando, paraje denominado *Arraiz*:

Que seguido el expediente por sus trámites legales, se demarcó el terrero de la *Cármén*, expidiéndose el título de propiedad de esta en favor del registrador, que tomó posesión de ella el 1.º de Octubre de 1869, cediéndola posteriormente á D. Luis Levison, cuyo representante pidió en Febrero de 1873 se tuviese por acogido á su representado á los beneficios de las bases generales contenidas en el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868:

Que en 14 de Noviembre de 1870 D. Eduardo Argenti, apoderado de D. Guillermo Mac-Andreu, hizo una solicitud de registro-denuncio que comprendía la mina *Cármén*, al cual salió el apoderado de esta oponiéndose, y en cuyo expediente se resolvió por providencia de 8 de Marzo de 1872 su improcedencia como denuncia:

Que con fecha 11 de Octubre de 1871 el mismo Don Eduardo Argenti, apoderado de D. Guillermo Mac-Andreu, denunció de nuevo la mina *Cármén*, estimándola en condiciones de caducidad por falta de pueblo, y solicitando se instruyese el debido expediente y se le otorgase en su caso el registro que promovía con el nombre de *Juan Segundo*, con las mismas pertenencias de la mina *Cármén*, cuya asignación habria de servir para dicho registro, por lo cual no la detallaba en su solicitud:

Que notificada esta pretension al representante del dueño de la mina denunciada, se personó en el expediente oponiéndose al denunciado por no existir el fundamento del mismo; pues si bien la mina *Cármén* no estaba en labores, era debido á que habia pendiente otro denuncia con el título de *Juan*, promovido también por Argenti, y mientras no fuese resuelto no se creia obligado á continuar los trabajos en dicha concesión:

Que pasado el expediente al Ingeniero de Minas Jefe del distrito para el reconocimiento de la denunciada en 4 de Noviembre de 1871, manifestó en 6 de Noviembre de 1872 que no le habia verificado por no hallarse presente el denunciador Argenti; informando en 31 de Diciembre del mismo año que del practicado en la misma fecha resultaba que los trabajos de la mina *Cármén* se reducian á una labor irregular á cielo abierto y dos pequeñas galerías, cuyo total representaba una excavación de unos 1.056 metros cúbicos: que á la citada mina correspondia un trabajo de ocho hombres durante 183 dias en cada año, segun el artículo 50 de la ley: que podia calcularse á lo sumo á razon de medio metro cúbico la excavación que cada operario habria podido ejecutar, y como maximum 732 metros cúbicos durante los 183 dias, representando las labores existentes el trabajo requerido por la ley durante un año, con más 327 metros cúbicos, que viene á representar otro medio año: que exigiendo la ley cuatro operarios por pertenencia durante los 183 dias del año, que suponen 732 jornales por año, si el dueño de la mina tiene ocho operarios durante la mitad del tiempo habrá cumplido con lo que la ley dispone, obteniendo el mismo resultado en ménos tiempo; y que por las razones indicadas entienda que debia desestimarse el denuncia *Juan Segundo*:

Que conformándose el Gobernador con este dictamen, desestimó en 8 de Febrero de 1873 el denuncia de la mina *Cármén*, promovido por D. Eduardo Argenti; y apelado dicho decreto para ante el Ministerio de Fomento, se pidió informe á la Junta consultiva de Minas, que opinó de conformidad con lo resuelto por el Gobernador, teniendo en cuenta que el denunciador no habia hecho la designación ni protestado de la nulidad de la Administración en sustanciar el expediente:

Que pasado este al Consejo de Estado, emitió su dictamen sosteniendo, contra lo expuesto por el Ingeniero, que eran precisas labores formales y el número de operarios que exige la ley para el pueblo, sin lo cual habia que estimar abandonadas las minas: que no las habia por confesión del dueño de la *Cármén*: que la designación estaba hecha y no era necesario repetirla; y que la dilación sufrida dependia del Ingeniero, y que no tenia aplicación al caso presente la disposición 16 de las generales del reglamento; y de conformidad con la consulta del Consejo de Estado, se dictó el orden del Gobierno de la República de 4 de Octubre de 1873, por la cual se revocó el decreto recurrido y se declaró caducada la concesión de la mina *Cármén*, y en curso legal el expediente de registro *Juan Segundo*.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta: Que el Licenciado D. Leon Galindo de Vera promovió demanda en nombre de D. Luis Levison solicitando la revocación de la citada orden de 4 de Octubre de 1873, y se confirmase el decreto del Gobernador de Vizcaya de 8 de Febrero anterior, que aquella había dejado sin efecto, sosteniendo para ello que había que atenderse para las labores al informe facultativo del Ingeniero: que no existía confesión en el sentido legal de la palabra del despueblo de la mina: que lo dicho se refería al presente y no á períodos más largos; y que en todo caso por el denuncia de Juan Primero había un motivo racional para suspender las labores, según la jurisprudencia establecida; pidiendo además que se recibiese el pleito á prueba, presentando la que estimase pertinente:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo verificó con la pretension de que se absolviese de la misma á la Administración y se confirmase la resolución administrativa impugnada, apoyándose en que las labores debían ser como prescribía la ley con los operarios y días que designaba, no en la forma que decía el Ingeniero: en que la confesión del despueblo estaba hecha, y en que el Ingeniero había equivocado la fecha de la posesion de la *Cármén*, por lo cual no resultaba tiempo para las labores que faltaban en el cómputo hecho; y añadiendo, respecto del procedimiento seguido, que el Ministerio de Fomento no debió avanzar en su resolución hasta declarar la caducidad, porque esta atribucion la da la ley á los Gobernadores, solicitando además la admision de la prueba que consignaba para contrarrestar la presentada por el demandante, y proponiendo en el sétimo otrosi de aquel la forma del procedimiento á que conforme lo determinado en la ley debía sujetarse la resolución que recayese en este asunto:

Que habiéndose hecho conocer la existencia de este pleito á D. Eduardo Argenti, por si queria mostrarse en él á defender su derecho, se personó en autos en su nombre el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigcerver, al que se tuvo por parte; y contestando á la demanda ha solicitado la confirmacion de la orden objeto del recurso, alegando en sustancia los mismos fundamentos que el Fiscal, y discrepando de este en lo manifestado sobre el procedimiento; pues el Ministerio tenia competencia para revocar el acuerdo del Gobernador, y hacer lo que había hecho en conformidad con el art. 88 de la ley:

Que admitido el pleito á prueba por providencia de la Seccion de lo Contencioso de 11 de Enero de 1878, y designando la única que estimaba pertinente, se mandó reclamar del Gobernador de Bilbao el expediente de concesion de la mina *Mariquita*, caducada por virtud del registro-denuncio *Cármén*, una certificacion en que se hiciese constar el estado de las labores de aquella mina cuando se decretó su caducidad y el expediente de denuncia *Juan*, promovido por D. Eduardo Argenti:

Que el Gobernador remitió y se unieron á los autos el expediente de registro-denuncio *Juan*, y una certificacion expedida por el Ingeniero de Minas del distrito manifestando dicha Autoridad que no se había encontrado en aquella dependencia el expediente de la mina *Mariquita* á pesar de las repetidas gestiones practicadas en su busca:

Que del expediente de registro-denuncio *Juan* aparece que fué promovido por D. Eduardo Argenti en 14 de Noviembre de 1870 solicitando 30 pertenencias de mineral de hierro en el término de Abando, paraje denominado *Arraiz*: que pasado á informe del Ingeniero de Minas, manifestó que el terreno solicitado por Argenti no era el de la concesion *Cármén*, aunque el punto de partida de ambos registros fuese el mismo y las dos minas colindantes, quedando la titulada *Juan* al Nordeste de la *Cármén*, según su designacion respectiva; y que en vista de dicho informe el Gobernador decretó la continuacion del expediente como de registro, lo que tuvo lugar demarcando las pertenencias sin protesta ni reclamacion alguna, aprobándose el expediente por decreto del Gobernador de 6 de Noviembre de 1872, y mandando expedir el título de propiedad en favor del interesado:

Que según la certificacion del Ingeniero antes mencionada, no existían otras labores en la mina *Mariquita* cuando se declaró su caducidad que la labor legal del día de su demarcacion;

Y que puesta de manifiesto á las partes la prueba practicada para instrucion por término de tres dias, y transcurrido dicho plazo, pasaron los autos al Sr. Consejero Ponente, declarándose concluida la discusion escrita á propuesta del mismo, verificándose la vista pública del pleito.

Vista la ley de 6 de Julio de 1859 en sus artículos 50, 51, 52 y 53, los cuales disponen que en las minas se establezcan labores formales, que por lo ménos han de sostenerse 180 dias al año: que para que se considere poblada ó en actividad una mina ha de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año: que no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán á donde en cada caso más conviniere á los intereses de la empresa, y que en el cómputo del pueblo se tomara en cuenta la fuerza mecánica que se empleare:

Visto el art. 65 de la misma ley, que designa entre los casos de caducidad de una mina el abandono por no guardar las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53 ántes citados:

Visto el art. 78 del reglamento respectivo, el cual dispone que el Ingeniero en estos expedientes debería practicar el reconocimiento de la mina denunciada, y evacuar su informe dentro de los dos meses siguientes á la presentacion de la solicitud:

Visto el art. 88 de la ya citada ley de 1859, que dice: «De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en mineria, puede representarse gubernativamente al Ministerio por la parte que se considere perjudicada. Se exceptúan las providencias de declaracion de caducidad, en las cuales procede el recurso por la via contenciosa ante los Consejos provinciales, con apelacion al de Estado.»

Considerando, sobre la competencia del Ministro de Fomento para dictar la resolución de caducidad impugnada,

que si bien incumbe á los Consejos provinciales, hoy Comisiones, entender en via contenciosa cuando los Gobernadores declaran la caducidad de una mina, no sucede lo mismo cuando no la estiman, pues entonces lo que procede es laalzada al Ministerio de Fomento, según se determina por el art. 88 de la ley en su párrafo primero:

Considerando que si de resultados de esta alzada el Ministro encuentra que el Gobernador debió declarar la caducidad, no puede dudarse que á él le incumbe hacerlo en uso de la potestad que le atribuye dicho artículo para entender y enmendar las providencias de los Gobernadores:

Considerando, respecto del pueblo de la mina *Cármén*, que nada ha probado el denunciador contra su existencia:

Considerando que la manifestacion hecha por el apoderado del dueño de la mina, á parte de no estar ratificada por este, es vaga ó poco explicita, y se presta á diversas explicaciones, no pudiendo por ello estimarse como decisiva para una declaracion de caducidad:

Considerando que el informe del Ingeniero en su conclusion es tambien contrario á la falta de pueblo, y que esta no puede deducirse de sus premisas ó fundamentos, como quiera que desde el denuncia al reconocimiento facultativo hay un período critico en que las labores deben quedar en suspenso para no confundir las posteriores con las anteriores y hacer muy difícil, si no imposible, el deslinde, que una jurisprudencia constante ha estimado necesario respecto del tiempo preciso en que el despueblo puede estimarse como abandono:

Considerando que descartado ese período en los dos denuncios *Juan* y *Juan Segundo*, dentro del cual, por medio de labores extemporáneas y codiciosas, era fácil burlar los efectos que los denuncios bien justificados deben producir, resulta que la mina *Cármén* tiene en la medida necesaria el laboreo exigido por la ley;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Tomás Rortillo, el Marqués de Alhama, D. José Garcia Barzanallana, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, Don Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Osorio y Mallen y D. Estéban Garrido,

Vengo en dejar sin efecto la orden impugnada del Gobierno de la República de 4 de Octubre de 1873, y en confirmar la providencia del Gobernador de Vizcaya de 8 de Febrero del mismo año, dictada en este asunto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—Pedro de Madrazo.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Julian de Basabe y Allende Salazar, como legítimo administrador de sus hijos D. Manuel de Allende Salazar, en concepto de marido de Doña Romana Ortiz de la Riva, y D. Celestino y Doña Gertrudis Ortiz de la Riva y Allende Salazar, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Julian Morales y Gutierrez y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Noviembre de 1876, en que se consideran como de utilidad pública las obras de ensanche de la fábrica del gas de Bilbao.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que instruido en el Ayuntamiento de Bilbao, á instancia del Director de la fábrica de gas de dicha villa, expediente para que se declarase de utilidad pública las obras de ensanche de la fábrica por ser insuficiente el local que ocupaba para atender al servicio público, así lo declaró la Corporacion municipal despues de oír al peticionario, á un Arquitecto é Ingeniero industrial, y de señalar término con arreglo á las bases para la nueva legislacion de Obras públicas de 14 de Noviembre de 1868 para la presentacion de reclamaciones, durante el cual se presentaron dos:

Que uno de los reclamantes, D. José de Solaegui, á nombre de los herederos de Doña Leandra Ortiz de la Riva, como dueños de la «cacería y pertenecidos de Recalde,» se alzó del anterior acuerdo para ante el Gobernador de la provincia; y esta Autoridad en 8 de Agosto de 1876, conformándose con los dictámenes de la Diputacion general de Vizcaya é Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, confirmó la resolución del Ayuntamiento;

Y que interpuesto por el mismo interesado recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, este Centro expidió la Real orden de 14 de Noviembre de 1876, por la cual, y de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, se confirmó la resolución del Gobernador de Vizcaya de 8 de Agosto anterior, desestimando en consecuencia el recurso interpuesto.

Vista la demanda que contra la anterior Real orden, y solicitando su revocacion, presentó ante el Consejo de Estado en 5 de Febrero de 1877 el Licenciado D. Julian Morales y Gutierrez en la representacion antedicha:

Vista la contestacion de mi Fiscal, despues de admitida la demanda, que pidió que se absolviera de la misma á la Administracion, confirmando la Real orden reclamada:

Visto el escrito aducido por el Licenciado Morales en

9 de Noviembre último, con poder especial de sus representantes, suplicando que se le tenga por apartado, desistido y quitado de este pleito, y se ordene en su virtud lo que sea más conforme á derecho:

Visto el dictamen de mi Fiscal allanándose al desistimiento, y reproduciendo la solicitud de su escrito de contestacion:

Considerando que los demandantes se apartan lisa y llanamente de la demanda que interpusieron contra la Real orden de 14 de Noviembre de 1876, y que mi Fiscal no se opone á que se les tenga por desistidos:

Considerando que el desistimiento de los recurrentes deja sin efecto la demanda, que debe reputarse como si no hubiera sido interpuesta, quedando firme por tanto la resolución ministerial que con ella se impugnó;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Osorio y Mallen y D. Estéban Garrido,

Vengo en admitir la separacion de los demandantes en este pleito, y en declarar subsistente la Real orden de 14 de Noviembre de 1876.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1879.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1877, bola núm. 145 de sorteo, facturas números 1.421 á 1.430 de señalamiento.

Idem núm. 146 de id., facturas números 1.981 á 1.990 de id.  
Idem núm. 147 de id., facturas números 1.091 á 1.100 de id.  
Idem núm. 148 de id., facturas números 1.671 á 1.680 de id.  
Idem núm. 149 de id., facturas números 1.271 á 1.280 de id.  
Idem núm. 150 de id., facturas números 1.441 á 1.450 de id.  
Idem núm. 151 de id., facturas números 891 á 900 de id.  
Idem núm. 152 de id., facturas números 1.841 á 1.850 de id.  
Idem núm. 153 de id., facturas números 1.291 á 1.300 de id.  
Idem núm. 154 de id., facturas números 341 á 350 de id.  
Idem núm. 155 de id., facturas números 1.481 á 1.490 de id.  
Idem núm. 156 de id., facturas números 411 á 420 de id.  
Madrid 23 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1877, bola núm. 157 de sorteo, facturas números 1.451 á 1.460 de señalamiento.

Idem núm. 158 de id., facturas números 331 á 340 de id.  
Idem núm. 159 de id., facturas números 671 á 680 de id.  
Idem núm. 160 de id., facturas números 1.791 á 1.800 de id.  
Idem núm. 161 de id., facturas números 1.861 á 1.870 de id.  
Idem núm. 162 de id., facturas números 1.141 á 1.150 de id.  
Idem núm. 163 de id., facturas números 881 á 890 de id.  
Idem núm. 164 de id., facturas números 931 á 940 de id.  
Idem núm. 165 de id., facturas números 1.191 á 1.200 de id.  
Idem núm. 166 de id., facturas números 1.581 á 1.590 de id.  
Idem núm. 167 de id., facturas números 641 á 650 de id.  
Idem núm. 168 de id., facturas números 641 á 650 de id.  
Madrid 24 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 29 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos necesarios procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1877, bola núm. 169 de sorteo, facturas números 1.851 á 1.860 de señalamiento.

Idem núm. 170 de id., facturas números 221 á 230 de id.  
Idem núm. 171 de id., facturas números 481 á 490 de id.  
Idem núm. 172 de id., facturas números 1.331 á 1.340 de id.  
Idem núm. 173 de id., facturas números 51 á 60 de id.  
Idem núm. 174 de id., facturas números 71 á 80 de id.  
Idem núm. 175 de id., facturas números 1.681 á 1.690 de id.  
Idem núm. 176 de id., facturas números 601 á 610 de id.  
Idem núm. 177 de id., facturas números 581 á 590 de id.  
Idem núm. 178 de id., facturas números 991 á 1.000 de id.  
Madrid 24 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 29 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1877, factura núm. 520 de señalamiento.  
Sorteo de 30 de Junio de 1878, factura núm. 488 de id.  
Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1878, factura núm. 1.403 de id.  
Segundo semestre de 1878, facturas números 953 á 956 de id.

Todas estas facturas son las últimas presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

